

EXPEDIENTE: RAP/016/2024
PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

VISTOS: los autos del expediente RAP/016/2024, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el Acuerdo identificado con el número IEQROO/CQyD/A-004/2024, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina el desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/PES/006/2024.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el recurso de apelación, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, debido a que el acto que se impugna le fue notificado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y el medio de impugnación fue interpuesto el treinta de enero del presente año, por ello se debe tener por acreditado que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo señalado por la ley.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, nombre de la autoridad responsable, domicilio para oír y recibir

notificaciones, persona autorizada para los mismos efectos, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en los que basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

C) Legitimación y personería.

Se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los partidos políticos por medio de sus **representantes legítimos** pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Leobardo Rojas López, se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, quien en términos del artículo 12 fracción II, de la ley en cita, es quien promueve el Recurso de Apelación; así también, se reconoce su personería pues el mismo, suscribe la demanda, en su calidad de Presidente de la citada Dirección Estatal del referido partido; máxime, que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad jurídica del promovente, lo cual se encuentra conforme con lo establecido en los artículos 11, fracción I y 35, fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico de la parte actora está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, al estimar que el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-004/2024, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina el desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/PES/006/2024, le afecta. Lo anterior es así, porque los partidos políticos pueden recurrir acuerdos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Especial Sancionador.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

se determina, que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación.**

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha tres de febrero del presente año, suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la aludida Ley de Medios, la autoridad electoral no recibió escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto del desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/PES/006/2024.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes: **1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, y **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Respecto de las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** señaladas por el recurrente en los numerales 2 y 3 de su escrito de demanda, estas se admiten como instrumental de actuaciones al obrar en el expediente. Probanzas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 241,

entre calle General Francisco May y Rafael E. Melgar, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y como autorizado para tal efecto al ciudadano José Gustavo Torres Hernández, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la aludida Ley de Medios.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable** a través de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por conducto de su Secretario Técnico, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante oficio DJ/298/2024, escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el tres de febrero de dos mil veinticuatro; anexando los siguientes documentos:

1. Original del escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación de mérito.
2. Original del acuse correspondiente al oficio número DJ/254/2024, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Jurídico en calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se dio aviso a este Tribunal de la presentación del escrito de demanda de referencia.
3. Original del informe circunstanciado suscrito por el Director Jurídico y Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
4. Copia certificada del nombramiento del Director Jurídico del Instituto.
5. Copia certificada del documento que conforma el expediente integrado con motivo del acto impugnado.
6. Original de la cédula de notificación y de fijación del plazo para terceros interesados suscrita por el Director Jurídico en calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
7. Original de la Razón de Retiro, suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Calzada Centenario número seiscientos ochenta, Colonia Isabel Tenorio, Código Postal 77010, en esta ciudad de Chetumal y autorizando para dichos efectos, conjunta o indistintamente a los ciudadanos servidores electorales que señala en su escrito de informe circunstanciado.

QUINTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracción IV de la Ley de Medios, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente Instructor en el presente asunto, Maestro Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.